



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2021-00773-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD
<b>ASUNTO OBJETO DE CONTROL</b>	FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL proferido el 26 de agosto de 2021; confirmado mediante decisión del 14 de octubre de 2021.
<b>AUTORIDAD</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
<b>DECLARADOS FISCALMENTE RESPONSABLE</b>	JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARIZA y EDILBERTO MURILLO MALDONADO
<b>ENTIDAD AFECTADA PATRIMONIALMENTE</b>	MUNICIPIO DE ALBANIA (S)
<b>DECISIÓN</b>	NO AVOCA CONOCIMIENTO, por inaplicación de los art. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES:</b>	notificacionesrf@contraloriasantander.gov.co Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se procede a decidir si se ordena iniciar proceso de primera instancia de Control Automático de Legalidad de fallo de responsabilidad fiscal, en el asunto de la referencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

El asunto objeto de control corresponde al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL del 26 de agosto de 2021 proferido por la Subcontraloría Delegada para Procesos de responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-006; en el que se declaró fiscalmente responsable, en forma, a JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARIZA en calidad de Alcalde del municipio de Albania – 2012 a 2015 - y a EDILBERTO MURILLO MALDONADO en calidad de Secretaria de Hacienda de dicho municipio; fallo confirmado mediante decisión proferida el 14 de octubre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra y a su vez, surtir el grado de consulta.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

De conformidad con el art. 136A y 185A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente-*, corresponde al Ponente decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto cometido a control.

### 2. Del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal

Conforme lo previsto en el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido, cuando emanen de la Contralorías Territoriales, por los Tribunales Administrativos; para cuyo trámite resulta de observancia el artículo 185A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, recientemente el H. Consejo de Estado, en distintas Salas Especiales de Decisión, analizando la procedencia del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, ha inaplicado los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 a los casos sometidos a estudio y ha dispuesto no avocar su conocimiento, conforme pasa a referirse:

- **Sala Especial de Decisión N° 7. Consejero Ponente. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Rad. 11001-03-15-000-2021-01175-00-Auto del 28 de abril de 2021 – Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem y dispone no avocar el conocimiento del asunto.** Refiriéndose a los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, consideró:

*“8. (...) las dos disposiciones anteriores desconocen la función constitucional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la que le corresponde juzgar los actos de la administración, restablecer los derechos de los particulares y disponer la reparación de los perjuicios que se les causen con tales actos. El ejercicio de dicha función comporta el deber de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental al debido proceso, que implica el derecho de acudir ante el juez (determinado en la ley) para que este que resuelva sus pretensiones conforme con lo previsto en las normas legales. Solo de este modo puede considerarse que nos encontramos en un Estado de derecho en el cual los ciudadanos, tengan el mismo tratamiento ante la ley, puedan demandar los actos de la administración, y cuenten con la garantía de un juez imparcial que resuelva sus pretensiones en condiciones de igualdad. (...)*

*9. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2020, las personas naturales y jurídicas afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal remitido para <<control automático de legalidad>> resultan privadas del derecho: (i) a formular, dentro término de caducidad previsto en la ley, una demanda en la cual puedan ejercer los derechos que son de su exclusiva disposición, porque se refieren a un acto particular, que les afecta exclusivamente; (ii) a solicitar la suspensión del acto administrativo que contiene el fallo remitido; (iii) a solicitar y allegar medios de prueba y recurrir la decisión que los niegue; y (iv) a formular alegatos antes de que se profiera sentencia.*

*12.- El control inmediato de legalidad también priva a las personas afectadas con el fallo*

*remitido de la posibilidad de solicitar el restablecimiento de sus derechos o reclamar el pago de los perjuicios que tal decisión les hubiere podido causar, los cuales podrían reclamar en ejercicio de la acción procedente contra los actos particulares, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*13.- El procedimiento regulado en artículo 45 de la ley 2080 no garantiza el acceso a la administración de justicia de los afectados con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal, lo que genera una violación al derecho a la igualdad, frente a la posibilidad que tienen todas las personas de impugnar los actos que le afecten.*

*14.- Las normas cuya aplicación se exceptiona en la presente providencia le dan a los afectados con el fallo remitido para control automático de legalidad, que de acuerdo con la ley son los titulares de la acción de nulidad y restablecimiento para defender sus derechos, el tratamiento de <<intervinientes>> en un procedimiento de naturaleza pública”.*

Así, concluyó que, la aplicación de las referidas normas resultaba en el caso objeto de estudio, *“abiertamente incompatible con la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 de la C.P. con el cual <<nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio>> y con el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la C.P. El control inmediato de legalidad excluye el derecho de los afectados de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir, conforme con todas las garantías del proceso adversarial, un acto administrativo de contenido particular a través de un efectivo e integral medio de control, lo cual incluye el derecho de solicitar la suspensión provisional de sus actos (art. 237 y 238 de la C.P.)”*

**- Sala Especial de Decisión N° 26. Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Auto del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Decisión: INAPLICA los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, y se abstiene de avocar conocimiento del control automático de legalidad. Como sustento de la decisión adoptada consideró:**

*“(…) todo proceso judicial, más aún, si tiene por objeto determinar o discutir la responsabilidad individual de un servidor público en materia patrimonial, debe estar rodeado de las garantías suficientes para que la persona pueda ejercer de manera efectiva los derechos de defensa y contradicción. El control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal.*

*El control judicial de las decisiones de responsabilidad fiscal debe armonizarse con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El servidor público, en tanto persona, tiene derecho a contar con mecanismos efectivos de control judicial de los actos administrativos declaratorios de responsabilidad fiscal, a través de recursos que permitan desplegar todas las herramientas de defensa y contradicción.*

*El control automático de legalidad del fallo de responsabilidad fiscal priva al afectado del derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y*

*controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos.*

*(...) Al confrontar el control automático de los fallos de responsabilidad fiscal con las normas constitucionales que disponen el debido proceso, el derecho de acceso a la administración de justicia y la fiscalización de los actos administrativos de carácter particular ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se advierte una notoria contradicción.*

*En los términos de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, los afectados por un fallo de responsabilidad fiscal quedan privados de acudir al mecanismo extraprocesal de la conciliación -que es obligatorio en todas las controversias sobre asuntos conciliables- para intentar una solución anticipada del conflicto. Quedan despojados del término de caducidad de cuatro meses para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera consecuente, no pueden desplegar los mecanismos que usualmente tiene un proceso judicial para ejercer los derechos de defensa y contradicción, por ejemplo, pedir pruebas, alegar de conclusión. No pueden solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo -que incluye el retiro transitorio del boletín de responsables fiscales si se accede a la cautela-. Como el implicado no puede formular una demanda, la oportunidad para reclamar y demostrar los perjuicios derivados de la eventual anulación del acto queda proscrita.*

*(...) Los fallos de responsabilidad fiscal, sin duda, son un mecanismo de resarcimiento del erario defraudado por el obrar inadecuado de un gestor fiscal (art. 6 Ley 610 de 2000). Pero un control automático exclusivo para los actos administrativos en mención establece un trato diferenciado que no tiene justificación aparente (art. 13 CN). En efecto, mientras el ordenamiento autoriza que los sujetos de otra clase de responsabilidad subjetiva, por ejemplo, en materia disciplinaria, acudan al control judicial de esas determinaciones a través del recurso de nulidad y restablecimiento del derecho, el responsable fiscal -que también es sujeto de una decisión de responsabilidad subjetiva- queda desprovisto de la posibilidad de formular el mismo recurso judicial.”*

**- Sala Especial de Decisión N° 23. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) – Rad. 11001-03-15-000-2021-01606-00-Decisión: INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 13, 29, 90, 228, 229 y 267 de la Constitución Política, y por contravenir los artículos 8 y 25 de la CADH, bajo el caso sometido a consideración de ese despacho y dispone no avocar su conocimiento. Es esta oportunidad consideró que:**

*“(...) los sujetos comprometidos en el fallo de responsabilidad fiscal sub lite, no cuentan a través de este mecanismo de control automático de legalidad, con verdaderas garantías que les permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia, siendo la función del proceso contencioso administrativo la “efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política en conjunto con el control de convencionalidad al que está llamado a realizar todo juez en el marco normativo de sus decisiones, por lo que no se avanzará en el trámite de este medio de control en el caso concreto, al entender que su aplicación entra en confrontación con garantías superiores de los sujetos involucrados (...) El control automático de legalidad de fallos con*

*responsabilidad fiscal no garantiza, en el caso concreto, el acceso a la administración de justicia, al juez natural y el debido proceso”.*

Y efectuado un control de convencionalidad de las normas que rigen el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, constató que “los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, no cumplen los estándares del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, en tanto se apartan de las garantías mínimas y razonables exigidas por la Convención, especialmente las referidas al debido proceso, advirtiendo que ello conlleva necesariamente a una violación de tal instrumento, en tanto el artículo 8.2 de la Convención establece unas garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal que los referidos artículos no consultan. Al respecto señaló que: *“el medio de control automático que se analiza bajo el sub lite, no se corresponde con las garantías convencionales pactadas por Colombia, pues más luce como un proceso formal, sumario y escaso de garantías, como atrás se advirtió que, al impedir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción introduce un trato que se aparta de la CIDH y por ende es inconvencional, en la medida que conduce a que las personas enjuiciadas sean tratadas como un objeto del proceso y no como verdaderos sujetos procesales, ello dado que la finalidad del mismo se enfoca en que inhabilidad adquiera la venia formal del juez a través de un proceso judicial aparente, en el que sin razón ni sindéresis se pretende validar una inhabilidad a partir de un garantista juicio de legalidad de un trámite administrativo de naturaleza reparatoria”.*

Finalmente se advierte que, mediante **auto de unificación del 29 de junio de 2021**<sup>1</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado (Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez), confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Lo anterior, por considerar que, la regulación de dicho control automático de legalidad *“viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático”*; además, *“es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva”*; considerando igualmente que, *“las normas sobre el control automático de legalidad violan el artículo 238 de la Constitución sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos y los artículos 13 de la Carta y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad”* y que, *“este medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia)”*.

---

<sup>1</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

### 3. Caso concreto

Conforme la tesis sostenida por el H. Consejo de Estado, a la cual se hizo referencia en el acápite anterior, se advierte que, el fallo de responsabilidad fiscal sometido al control automático de legalidad de la referencia, por la vía de este control, afecta a quienes han sido declarados responsable fiscalmente, en sus derechos sustanciales y fundamentales, en tanto las exigencias contenidas en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución Política, dadas las limitaciones al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, acorde con lo considerado por el H. Consejo de Estado.

En tal virtud, se inaplicará en el caso *sub lite*, por inconstitucionales, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se dispondrá no avocar conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido del 26 de agosto de 2021 proferido por la Subcontraloría Delegada para Procesos de responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-006; en el que se declaró fiscalmente responsable, en forma, a JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARIZA en calidad de Alcalde del municipio de Albania – 2012 a 2015 - y a EDILBERTO MURILLO MALDONADO en calidad de Secretaria de Hacienda de dicho municipio; fallo confirmado mediante decisión proferida el 14 de octubre de 2021, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra y a su vez, surtir el grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INAPLÍCANSE**, en el caso *sub lite*, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE AVOCA CONOCIMIENTO** del control automático de legalidad del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 26 de agosto de 2021 proferido por la Subcontraloría Delegada para Procesos de responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios, dentro del Proceso Fiscal Radicado N° 2016-006, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación, a través de los medios electrónicos correspondientes.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, para lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a75c5fb27baca1eb7e5a6b272d847bad788d1bb242cc2b14e19375436644678**

Documento generado en 28/10/2021 08:34:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**EXP. No. 680013333000-2020-00064-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS</b> <a href="mailto:jhanca1962@gmail.com">jhanca1962@gmail.com</a> <a href="mailto:yudyaleja1@hotmail.com">yudyaleja1@hotmail.com</a> <a href="mailto:sebasmanosalva10@gmail.com">sebasmanosalva10@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS</b> en su condición de Concejal del Municipio de Piedecuesta <a href="mailto:andres_ay07@hotmail.com">andres_ay07@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a>
<b>INTERVINIENTE:</b>	<b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

De conformidad con el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte demandante (90. (25 de Oct 21) Memorial Dte allega apelación contra sentencia) contra el fallo calendarado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital- 87. (19 Oct 21) SENTENCIA ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA), dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Secretario del Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso

**NOTIFÍQUESE**

**FIRMA DIGITALMENTE**  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativo  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce4466856ece26080e4a0975ad00111c219359404ca4ee51682c72dca6f5b07**

Documento generado en 28/10/2021 02:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680013333001-2018-00411-01
<b>DEMANDANTE</b>		ELIO ANTONIO ALVAREZ MENDEZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:oficinadeabogadosrv@outlook.com">oficinadeabogadosrv@outlook.com</a> <a href="mailto:amrz8607@gmail.com">amrz8607@gmail.com</a> <a href="mailto:elioa.03@hotmail.com">elioa.03@hotmail.com</a> <a href="mailto:desan.scsan-adj@policia.gov.co">desan.scsan-adj@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EirrmQfMr\\_dBoMLbVfzsMnkBfSLLcZvFqcp5AuN1wru5A?e=SmDueB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirrmQfMr_dBoMLbVfzsMnkBfSLLcZvFqcp5AuN1wru5A?e=SmDueB)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680013333 <b>014-2018-00109-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>		JOSE VICENTE VALENCIA ARROYO
<b>DEMANDADO</b>		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:wilmar.coveteranos@gmail.com.co">wilmar.coveteranos@gmail.com.co</a> <a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:wilelmi.91@gmail.com">wilelmi.91@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Er0cFMMWxnRErcxyOasF3M8BAJD0fXmJcJ3ztRHyHY\\_Z6w?e=DyOLqX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0cFMMWxnRErcxyOasF3M8BAJD0fXmJcJ3ztRHyHY_Z6w?e=DyOLqX)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333014-2018-00376-01
<b>DEMANDANTE</b>	DIANEY LANDAZABAL ACEVEDO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:esperanzabdf@yahoo.es">esperanzabdf@yahoo.es</a> <a href="mailto:ludin.gonzalez@gmail.com">ludin.gonzalez@gmail.com</a> <a href="mailto:ocampoabogadosasociados@hotmail.com">ocampoabogadosasociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co">notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</a>
<b>AUTO</b>	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiN6zAMSgvlGnfbHtZHYKFABSudc0ggDVat\\_3IMSL4dMpA?e=9Sh6ZI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiN6zAMSgvlGnfbHtZHYKFABSudc0ggDVat_3IMSL4dMpA?e=9Sh6ZI)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al Despacho que el 12 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante desiste de la solicitud efectuada el 17 de julio de 2020 (desistimiento condicionado de pretensiones), ingresa el expediente para lo pertinente. Bucaramanga, 28 de octubre de 2021.

(Aprobado en forma virtual)

**ZAIRA NATALIA FLOREZ FLOREZ**

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680813333 <b>002-2018-00268-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>		MILANIA ALVAREZ QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>AUTO</b>		CORRE TRASLADO ALEGATOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del memorial presentado el 17 de julio de 2020, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo tanto una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**Link expediente parte digital:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqI9g-mT-QdGp\\_Gs\\_HpBvKQBPrYEcnuuy9jdvCsjesikLw?e=vxUzV9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqI9g-mT-QdGp_Gs_HpBvKQBPrYEcnuuy9jdvCsjesikLw?e=vxUzV9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al Despacho que el 8 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante desiste de la solicitud efectuada el 21 de julio de 2020 (desistimiento condicionado de pretensiones), ingresa el expediente para lo pertinente. Bucaramanga, 28 de octubre de 2021.

(Aprobado en forma virtual)

**ZAIRA NATALIA FLOREZ FLOREZ**

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680813333002-2018-00314-01
<b>DEMANDANTE</b>		BERLY MARIA MORA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>AUTO</b>		CORRE TRASLADO ALEGATOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del memorial presentado el 21 de julio de 2020, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo tanto una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**Link expediente parte digital:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqhDqCOjFbhEjjq\\_PtY7xAsB\\_kBuCcMXAavVR5R6j6qh4Q?e=NB7Lvt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqhDqCOjFbhEjjq_PtY7xAsB_kBuCcMXAavVR5R6j6qh4Q?e=NB7Lvt)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al Despacho que el 8 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante desiste de la solicitud efectuada el 21 de julio de 2020 (desistimiento condicionado de pretensiones), ingresa el expediente para lo pertinente. Bucaramanga, 28 de octubre de 2021.

(Aprobado en forma virtual)

**ZAIRA NATALIA FLOREZ FLOREZ**

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		680813333002-2019-00039-01
<b>DEMANDANTE</b>		GLORIA GUERRA VELEZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>AUTO</b>		CORRE TRASLADO ALEGATOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del memorial presentado el 21 de julio de 2020, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo tanto una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

**Link expediente parte digital:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elqs61k-ytNPqgUOhOnrSN8BbtANRgRRQMqRBSpNtLDNfA?e=s5uT3f](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elqs61k-ytNPqgUOhOnrSN8BbtANRgRRQMqRBSpNtLDNfA?e=s5uT3f)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		686793333002-2019-00092-01
<b>DEMANDANTE</b>		EDINSON ADARME JAIMES
<b>DEMANDADO</b>		DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:lopezquintero@gmail.com">lopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkNcX\\_CgF\\_PNEtGneOg8rQGoB9dm5y5Zlhs3SNt6nnt\\_P8Q?e=NcHRgG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkNcX_CgF_PNEtGneOg8rQGoB9dm5y5Zlhs3SNt6nnt_P8Q?e=NcHRgG)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	686793333751-2018-00081-01
<b>DEMANDANTE</b>	EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:abogadoucc_2003@hotmail.com">abogadoucc_2003@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:jurídica.oriente@inpec.gov.co">jurídica.oriente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a>
<b>AUTO</b>	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnWguPZQ5q5Dn-tPvk\\_d7XwBkpHjdjYEcjsMo0DYaC5rnA?e=usTE4K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWguPZQ5q5Dn-tPvk_d7XwBkpHjdjYEcjsMo0DYaC5rnA?e=usTE4K)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00257-00
Accionante	NIDYA QUECHO PICO <b>E-mail:</b> nidiaquecho@gmail.com
Accionado	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> inspeccion1@floridablanca.gov.co SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> interior@floridablanca.gov.co general@floridablanca.gov.co
Vinculado	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> alcalde@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE TUTELA

De conformidad con el memorial allegado por la parte accionante al correo electrónico de este Despacho, a través del cual manifiesta que el Secretario del Interior del Municipio de Floridablanca no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 3 de junio de 2021 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en el que se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia del 20 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual negó la solicitud de amparo respecto de la Inspección Primera de Policía, el Secretario del Interior y el señor alcalde, todos del municipio de Floridablanca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **AMPARAR** los derechos al debido proceso y del acceso a la administración de justicia de la señora Nidya Quecho Pico. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución 0617 del 11 de marzo de 2021 «Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro del proceso policivo de Integridad urbanística con Radicado No. 700-050-009-181 de 2019», proferida por el secretario del Interior del municipio de Floridablanca.



**TERCERO: ORDENAR** al secretario del Interior del municipio de Floridablanca que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva nuevamente el recurso de apelación impetrado por la señora Nidya Quecho Pico contra la decisión del 17 de abril de 2020, ratificada el 23 de noviembre siguiente, desatando la totalidad de los argumentos propuestos.

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 20 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, previo a iniciar incidente de desacato, se dispone:

**PRIMERO: Requirérase** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación al doctor **JAIME ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ** en su condición de **SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** o quien haga sus veces, para que de manera directa o apelando la línea de mando correspondiente, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 3 de junio de 2021 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso administrativo – Sección Segunda – Subsección B, dentro del proceso de la referencia, so pena de proceder con la apertura del incidente de desacato y la correspondiente sanción.

**SEGUNDO: Notifíquese** por Secretaría este proveído a las partes y, líbrense los oficios requeridos en el numeral anterior, por el medio más expedito y eficaz. Una vez cumplido el término otorgado, devuélvase de inmediato el expediente al Despacho para resolver sobre la continuación del proceso de cumplimiento y la apertura del incidente de desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Exp. 680012333000-2013-00145-00**

<b>Demandante:</b>	<b>MAURICIO GUALDRON GONZALES</b> con cédula de ciudadanía No. 91.246.140 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:pedaroco@hotmail.com">pedaroco@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANFE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co">notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECA</b>
<b>Tema:</b>	Responsabilidad del Estado por omisión en el deber de vigilancia y control: se acreditó falla en el servicio.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas por un valor total de \$687.077.00 de acuerdo con la liquidación visible en el folio 653 del expediente. Art.366.1 del Código General del Proceso,
- Segundo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Mjistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**313710d3e8fca5715d39c8103b9fa7ed55510c36d387bbb9fca2c7f779e94120**  
Documento generado en 27/10/2021 04:37:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Exp. 680012333000-2013-00271-00**

<b>Demandante:</b>	<b>YURY NATHALY BAYONA ESPINOSA</b> con cédula de ciudadanía C.C. No. Correo Electronico: <b>Garciaharkerabogados@hotmail.com</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</b> Correo Electrónico: <a href="mailto:notificacionesjudicialeshus@gmail.com">notificacionesjudicialeshus@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECA</b>
<b>Tema:</b>	Falla médica

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas por un valor de tres millones quinientos setenta y nueve mil setecientos ochenta (\$3'579.780) ,visible en el folio 575 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Segundo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Mjistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**beecef7c99d4d1a8fdc455cf03a890037ca68de39cee2c1b6641c3d352b65a79**  
Documento generado en 27/10/2021 04:36:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012331000-2013-00271-00

Bucaramanga, 20 de septiembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 18.08.2020 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra de la Sentencia de Primera Instancia. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 20.09.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012331000-2013-00271-00**

<b>Demandante:</b>	<b>YURY NATHALY BADOYA ESPINOSA Y OTROS</b> <a href="mailto:Darly0309@hotmail.com">Darly0309@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:anidsas@hotmail.com">anidsas@hotmail.com</a>
<b>Acción:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Falla derivada del servicio médico asistencial/daño derivado de la actividad médica/daño derivado de la actividad médica obstétrica/falla probada del servicio-régimen de responsabilidad aplicable médica asistencial/modifica indemnización de perjuicios

**CONSIDERACIONES**

1. A folios 711 a 759 del expediente, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO proferida el 22.05.2020 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada, proferida el 23 de julio de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así: *“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por la muerte de Gabriela Sharapoba Rodríguez Bayona, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a pagar las siguientes sumas:*

NOMBRE	VALOR
Yury Bayona Espinosa	100 SM.L.M.V.
Javier Rodríguez Flórez	100 SM.L.M.V.
Lindsay Camila Rodríguez Bayona	50 S.M.L.M.V.
Luz Amparo Espinosa Arenas	50 S.M.L.M.V.
Jaime Bayona Cala	50 S.M.L.M.V.
Carmen Cecilia Flórez Guerrero	50 S.M.L.M.V.

*TERCERO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011. CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, expídase a favor de la parte interesada, en los términos del Art. 114 del C.G.P., copia auténtica de la presente providencia con la correspondiente constancia de ejecutoria, con constancia de su ejecutoria y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente el 0.1% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Liquidense la Secretaría los gastos del proceso, en el evento en que a ellos haya lugar”. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada, incluido, por agencias en derecho, un monto equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda. El Tribunal de origen deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. **TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.(.)”*

**Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 680012331000-2013-00271-00 Demandante. Yury Nathaly Bedoya Espinosa y otros vs Hospital Universitario de Santander. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a17fed4d3a7257fe7791da7eb28ae6a3313eb50031d1279c2fcb99e46e7db3**

Documento generado en 27/10/2021 03:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Exp. 680012333000-2015-00844-00**

<b>Demandante:</b>	<b>CAMPESA S.A</b> con NIT No. 800.035.606-6 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:contabilidad@campesa.com.co">contabilidad@campesa.com.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Liquidación de impuesto de renta

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas por un valor de doscientos doce mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$212.882) moneda corriente, de conformidad con el folio 822 del expediente, Art. 366.1 del Código General del Proceso.

**Segundo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Mgistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ba29fff95e7d5c8cf1db90ee919fbbc898a3d787d20be13222e1af64f2fcfb**

Documento generado en 27/10/2021 04:34:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2015-00871-00

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 15.10.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada en contra la sentencia proferida el 23.02.2017 por el Tribunal Administrativo de Santander. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 15.10.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2015-00871-00**

<b>Demandante:</b>	<b>ROSA TULIA ALARCON CAICEDO</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:ronaldpicon@gmail.com">ronaldpicon@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DEL PLAYON</b> Correo electrónico: <a href="mailto:alcaldia@elplayon-santander.gov.co">alcaldia@elplayon-santander.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Contrato realidad/modifica la condena

**CONSIDERACIONES**

A folios 268 a 288 del expediente escritural, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ proferida el 06.05.2021 mediante la cual se resuelve la apelación interpuesta contra sentencia del 23.02.2017.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se

*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Consejo de Estado*  
*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **Primero:** Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:

«**Segundo:** Condenar al municipio El Playón a pagar, a título de restablecimiento del derecho, el valor equivalente a los aportes a pensión, por los períodos comprendidos entre el 1.º de febrero de 1991 a 30 de noviembre de 1991; 1.º de febrero de 1992 a 30 de noviembre de 1992; 1.º de febrero de 1993 a 1.º de noviembre de 1993; y 1.º de febrero de 1994 a 30 de noviembre de 1994. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones. En ese sentido, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional<sup>1</sup> de la demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora Alarcón Caicedo como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por su parte, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.»

**Tercero:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia. **Cuarto:** Sin condena en costas en esta instancia. (...)

**Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup> Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2015-00871-00 Demandante Rosa Tulia Alarcón Caicedo vs Municipio del Playón. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9df2cd2ec1709ccb14377570956eb5949967e39c76d53b0dca356dcdcc00466f**

Documento generado en 27/10/2021 03:36:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

680012333000-2015-01143-00

Bucaramanga, 15 de octubre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 15.10.2021 se recibió del correo nacional el expediente de la referencia, que se encontraba en el H. Consejo de Estado surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada en contra la sentencia proferida el 19.04.2018 por el Tribunal Administrativo de Santander. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

Firmado el 15.10.2021

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**

**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO**

**Exp. 680012333000-2015-01143-00**

<b>Demandante:</b>	<b>RONALD YESID FIGUEROA LÓPEZ FREDDY GONZALO RIVERA MEJIA JOSE ANTONIO RAMOS GUILLEN CABALLERO GARCES PAUL YESID DORALBA PARADA BARAJAS</b> Correo electrónico apoderado: <a href="mailto:Dora2560@hotmail.com">Dora2560@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL</b> Correo electrónico: <a href="mailto:gahd@mindefensa.gov.co">gahd@mindefensa.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Pago de salarios y prestaciones sociales por reintegro al cargo. Revocatoria directa de sanción disciplinaria / Confirma sentencia

**CONSIDERACIONES**

A folios 483 a 499 del expediente escritural, se encuentra providencia del H. Consejo de Estado C.P GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ proferida el 10.06.2021 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE**:

- Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia arriba citada, en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe: (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores RONALD YESID FIGUEROA LÓPEZ, FREDY RIVERA MEJÍA, JOSÉ ANTONIO RAMOS GUILLEN y YESID PAUL CABALLERO GARCÉS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Geisel Rodgers Pomares con tarjeta profesional 176.340 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional conforme al memorial obrante a folios 470 a 474. **CUARTA.** Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa «SAMAI».. (...)
- Segundo. Archivar** el expediente por la Secretaría de esta Corporación, una vez se liquiden las agencias en derecho y ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de finalización del proceso de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 68001-23-33-000-2015-01143-00 Demandante Ronald Yesid Figueroa López y otros vs Ministerio de defensa Nacional. Auto que obedece y cumple lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d179b0b66cfae6ef218b0754ec5c278831a2d2bf7c4a7c1f134fa1e9a383aaa**

Documento generado en 27/10/2021 03:29:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILAMIZAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Exp. 680012333000-2016-00327-00**

<b>Demandante:</b>	<b>LUIS EDUADO VALDIVIESO BARCO</b> con número de Cédula No. 13.826.035 <b>Correo electrónico apoderado:</b> <a href="mailto:givanni_ochoa@hotmail.com">givanni_ochoa@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@colpensiones.gov.co">notificacionesjudicialesdian@colpensiones.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	Reliquidación de pensión de notoria, beneficiario de régimen de transición

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas visible en el folio 396 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de trescientos setenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos moned(\$372.596).
- Segundo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Mgistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4c2bbdbfdf028458424ce68e2b8a9ba6da8d525bbe3025191af5d50c8134b9**

Documento generado en 27/10/2021 04:37:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILAMIZAR**

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**Exp. 680012333000-2018-00584-00**

<p><b>Demandante:</b></p>	<p><b>DIANA YURLEY SUÁREZ BENÍTEZ</b> con Cédula de Identidad de la República de Venezuela No. 29'806.433 – Pasaporte No. 060911995 de Venezuela, (Víctima Directa)  <b>MARIELA BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía 27.633.130 (madre de la víctima directa)  <b>DILIILLER BONEX BENÍTEZ</b> con cédula de ciudadanía No.13.279.040 (hermano de la víctima directa)  <b>YENIFER MARCELA CONTRERAS BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No.1.090.449.526 (hermana de la víctima directa),  <b>DARWIN ALEXIS BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 88.292.080 (hermano de la víctima directa)  <b>FLORELIA BENITEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 27.632,879 (tía de la víctima directa)  <b>JAVIER OMAR DAZA BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 5.415.467 (tío de la víctima directa)  <b>CARLOS JULIO DAZA BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 5.415.481 (tía de la víctima directa)  <b>CARMEN ROSA DAZA BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 27.633.701 (tía de la víctima directa)  <b>JECIE SOBREYDA DAZA BENÍTEZ</b>, con cédula de ciudadanía No. 27.633.713 (tía de la víctima directa)  <b>JECIE NAYASLI DAZA BENÍTEZ</b> con cédula de ciudadanía 1.093.141.243 (tía de la víctima directa)  <b>JERLY CARONI SUAREZ BENÍTEZ</b>, con cédula de</p>
---------------------------	---

	<p>ciudadanía No.1.093.141.671 (prima de la víctima directa) <b>DAYRON OSWALDO GARCIA DAZA</b>, con cédula de ciudadanía No. 1.093.141.634 (primo de la víctima directa) <b>ROSALBA DELGADO TORRES</b>, con cédula de ciudadanía No. 27.633.251 (tía de la víctima directa) <b>LUZ ESTHER VERA TORRES</b>, con cédula de ciudadanía No. 27.633.536 (hermana de la víctima directa) <b>ERIKA BIANEY SÁNCHEZ CONTRERAS</b>, con cédula de ciudadanía No. 1.093.140.930 (hermana de la víctima directa)</p>
<b>Demandado:</b>	<p><b>-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-</b> Correo Electrónico: <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></p>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Detención preventiva de la libertad/ a quien funge como víctima directa en ese proceso, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva como autora del delito de lavado de activos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **Aprobar** la liquidación de costas por un valor total de quince millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos dos pesos (\$15'862.202) moneda corriente, conforme al folio 721 del expediente. Art.366.1, CGP.
- Segundo.** **Archivar** el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Mgistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020ac1c45eebb4696549e927cc6ea0ab171ec2604041c24b1d3043c9f204b355**

Documento generado en 27/10/2021 04:35:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

<b>Expediente No.:</b>	<b>680012333000-2003-00450-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MARÍA JOSEFA TORRES Y OTROS, con cédula de ciudadanía Núm. 63'281.575 y Otros</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:katherinmartinez@yahoo.es">katherinmartinez@yahoo.es</a>
<b>Accionado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Con NIT: 8301421981</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Tema:</b>	Solicitud de corrección y/o complementación de la sentencia.

**I. LA SOLICITUD DE DESARCHIVO DEL PROCESO, CON EL FIN DE LOGRAR LA CORRECCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DEL NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS DE LA SENTENCIA**

La hace mediante mensaje de datos dirigido a la Secretaría del Tribunal - [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 05/03/2021 que fue allegado a este Despacho Ponente el 18/05/2021, tal y como lo muestra el registro en Siglo XXI, por la abogada Katherine Martínez Rueda, quien dice identificarse con la cédula de ciudadanía número 63.539.232 y ser portadora de la tarjeta profesional de abogada número 158.398, y, actuar como apoderada judicial de MARÍA JOSEFA TORRES y otros, con el “objeto de solicitar DESARCHIVO del proceso de la referencia, con el fin de lograr la corrección o complementación del nombre de los beneficiarios de la sentencia LEIDY JOHANNA, DIANA MARCELA, RUBEN DARIO Y BERTHA LILIANA ARDILA TORRES, en el entendido que en la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 11 de junio de 2009 y la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado de fecha 18 de mayo de 2017 figuran los nombres pero sin sus apellidos, por ello requiere la complementación de los mismos. Como anexos de la petición se adjuntan Pago de arancel en el Banco Agrario de fecha 02-03-2021 y cédula de ciudadanía de los beneficiarios. Tal petición tiene como fundamento el “(...) Artículo 286 del Código

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2003-00450-01. María Josefa Torres y Otros vs. INPEC.

General del Proceso. Corrección de errores aritméticos y otros, el cual transcribe. Igualmente se requiere el proceso digitalizado de la referencia o una cita en el Tribunal Administrativo para revisar el proceso de forma física, según los parámetros establecidos por la Rama Judicial para revisar los procesos administrativos”.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

**La competencia para resolver la solicitud de complementación que aquí nos ocupa.** De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., recae en el “juez que dictó la sentencia”, valga decir, en este caso, por el Tribunal Administrativo de Santander.

### B. El contenido de las sentencias objeto de la solicitud

**1. La Sentencia de primera instancia**, obra a folios 151 a 158 del cuaderno 1 del expediente escritural, es proferida el 11 de junio de 2009 por este Tribunal. En ella, se identifica como:

“Demandantes a MARIA JOSEFA TORRES, con C.C. No. 63.281.575 de Bucaramanga, LEIDY JOHANA Y DIANA MARCELA ARDILA TORRES (menores); RUBEN DARIO ARDILA TORRES, con CC.91.532.401 de Bucaramanga y LILIANA ARDILA TORRES, con CC.No.63.535.749 de Bucaramanga. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia- Instituto Nacional Penitenciario INPEC.

En su parte Resolutiva, a la letra dice:

“Primero. DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación-Ministerio del Interior y de Justicia.

Segundo. DECLÁRASE que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es patrimonialmente responsable de la muerte del señor GUSTAVO ARDILA DÍAZ, ocurrida el 22 de febrero de 2001 en la cárcel “Modelo” de Bucaramanga.

Tercero: CONDENASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar por concepto de compensación por daño moral a favor de la cónyuge María Josefa Torres e hijos Leidy Johana, Diana Marcela, Rubén Darío y Bertha Liliana, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Cuarto. CONDENASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2003-00450-01. María Josefa Torres y Otros vs. INPEC.

cónyuge **María Josefa Torres** la suma de \$67'738.195.89 y de sus hijas **Leidy Johana Ardila Torres**, el valor de \$5'970.095.49 y **Diana Marcela Ardila Torres**, la suma de \$11'952.453.45

Quinto. DENEGAR las restantes súplicas de la demanda”

**2. La sentencia de segunda instancia**, se encuentra a Fols281 a 295 del expediente escritural, es proferida por el Consejo de Estado, el 18.05.2017, en la que, textualmente, **FALLA:**

MODIFÍCASE la sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación-Ministerio del Interior y de Justicia.

Segundo: DECLÁRASE que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es patrimonialmente responsable de la muerte del señor GUSTAVO ARDILA DIAZ ocurrida el 22 de febrero de 2001 en la Cárcel Modelo de Bucaramanga”

Tercero. CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a pagar por concepto de compensación por daño moral a favor de la cónyuge María Josefa Torres e hijos Leidy Johana, Diana Marcela, Rubén Darío y Bertha Liliana, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

Cuarto. CONDÉNASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar a las demandantes por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante las siguientes sumas:

Demandante	Lucro cesante
María Josefa Torres	\$91'505.950,06
Leidy Johana Ardila Torres	\$8'024.760,83
Diana Marcela Ardila Torres	\$16'066.005,71

QUINTO: DENEGAR las restantes súplicas de la demanda

### c. Acerca de la corrección solicitada

**1. El otorgamiento de los poderes.** De la lectura de las sentencias, se tiene que, los poderes fueron otorgados por:

a. MARIA JOSEFA TORRES, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LEIDY JOHANA Y DIANA MARCELA ARDILA TORRES. Así se observa al folio 1 del expediente escritural, en el que se identifica con la cédula de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2003-00450-01. María Josefa Torres y Otros vs. INPEC.

ciudadanía No.63.281.575 haciendo presentación personal con la exhibición de dicha cédula ante la Notaría Tercera de Bucaramanga (Fol.1 Vto.).

b. RUBEN DARIO Y BERTHA LILIANA ARDILA TORRES, obrando en nombre propio, identificándose respectivamente, con las cédulas 91.532.401 de Bucaramanga y 63.535.749 de Bucaramanga, haciendo presentación personal cada uno, ante la notaría antes citada.

c. El poder inicialmente otorgado, fue sustituido a KATHERINE MARTINEZ RUEDA, con cédula de ciudadanía No.63.539.232 y tarjeta profesional de abogada No.158.398. Esta sustitución de poder fue presentada personalmente por la señora Martínez Rueda, ante la notaría primera de Bucaramanga.

2. La condena es impuesta al INPEC y en favor de MARÍA JOSEFA TORRES e hijos; debiendo entenderse por éstos últimos a RUBEN DARIO ARDILA TORRES, con cédula No.91.532.401 de Bucaramanga y BERTHA LILIANA ARDILA TORRES, con cédula No 63.535.749 de Bucaramanga, y, las hijas menores LEIDY JOHANA Y DIANA MARCELA ARDILA TORRES.

**De esta manera, se sobreentiende, valga decir, aunque no está expresado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia, que los apellidos de Leidy Johana, Diana Marcela, Rubén Darío y Bertha Liliana, en su condición de hijos de María Josefa Tórres (cónyuge de la víctima directa) y de GUSTAVO ARDILA DÍAZ q.e.p.d.(víctima directa) son los de ARDILA TÓRRES, tal y como se registra en el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma sentencia y se contrasta con los poderes otorgados y con los registros civiles de nacimiento que obran a los folios 7 al 10 del expediente escritural.**

De esta manera, aunque en estricta técnica en el presente caso, no se dan los supuestos de hecho de una corrección aritmética contemplada en el Art.286 del Código General del Proceso, en aras de la efectividad de la sentencia, en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero. Corregir** el artículo 3o de la sentencia proferida el 11 de junio de 2009 por esta Corporación, en el sentido de explicitar que, los apellidos de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6800013333000-2003-00450-01. María Josefa Torres y Otros vs. INPEC.

LEIDY JOHANA, DIANA MARCELA, RUBEN DARIO Y BERTHA LILIANA, en su condición de hijos de la señora MARÍA JOSEFA TORRES, cónyuge de la víctima directa en el proceso que origina dicha sentencia y de GUSTAVO ARDILA DIAZ (víctima directa), son los de ARDILA TORRES, de donde el referido artículo tercero, quedará así:

**Artículo Tercero.** CONDENASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a pagar por concepto de compensación por daño moral a favor de la cónyuge MARIA JOSEFA TORRES e hijos LEYDY JOHANA, DIANA MARCELA, RUBEN DARIO Y BERTHA LILIANA, todos de apellido ARDILA TORRES, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobado en Teams. Acta No.94 de la fecha  
**Los Magistrados,**

Aprobado en Microsoft Teams

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

Aprobado en Microsoft Teams

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**

No firma la providencia por no suscribir la providencia objeto de aclaración  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE  
APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS  
**Exp. No. 680012333000-2017-00394-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OLGA LUCIA PINEDA VILLAMIZAR</b> , con cédula de ciudadanía No. 63.444.882 Correo electrónico: <a href="mailto:olupi2000@yahoo.es">olupi2000@yahoo.es</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> en adelante PNG Correo electrónico: <a href="mailto:dcap@procuraduria.gov.co">dcap@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:ejrojasc@procuraduria.gov.co">ejrojasc@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:yblanco@procuraduria.gov.co">yblanco@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:mllopez@procuraduria.gov.co">mllopez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tercero con interés directo:</b>	<b>MARIO BELTRAN GARCIA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:mbeltrang@procuraduria.gov.co">mbeltrang@procuraduria.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>LIBARDO ALVAREZ GARCIA</b> Correo electrónico: <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Tema:</b>	<b>Desvinculación laboral en provisionalidad. Se busca: Inaplicar Resolución No. 040 del 20.01.2015 proferida por la PGN –proveer caros de carrera de procuradores judiciales; Inaplicar Resolución No. 357 del 11.07.2016 –publica lista de elegibles; Declarar Nulidad del Decreto No. 3677 del 08.08.2016</b>

Encontrándose fijada Audiencia de Pruebas para los días 28.10.2021 y 29.10.2021, se advierte la necesidad de aplazarla, atendiendo el calendario de audiencias del Despacho. Se deja constancia que, se les informó a los apoderados de las partes, el referido aplazamiento a sus números telefónicos (3142985853 -3163724027).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**Primero.** **Aplazar** la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para los días de hoy 28.10.2021 a las 11:00 a.m y 29.10.2021 a las 08:30 am

Tribunal Administrativo de Santander, MP. Dra. Solange Blanco Villamizar. Auto aplaza Audiencia de Pruebas y fija nueva fecha. Demandante: Olga Lucia Pinedas Villamizar VS. PGN. Exp: 680012333300-2017-00394-00

**Segundo. Por auto posterior, se fijará la nueva fecha para llevar acabo la audiencia de pruebas en el presente proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La Magistrada,**

Aprobado en microsoft Teams  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE TRÁMITE**  
**FIJA NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL**  
**DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS**  
**Exp. No. 680012333000-2021-00162-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.042.105 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:luisjoseescamillamoreno@hotmail.com">luisjoseescamillamoreno@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Se alega la violación a los derechos colectivos: salubridad pública, y defensa del patrimonio público / se registra como conducta transgresora la centralización de las actividades de importación y aplicación de las vacunas contra la Covid-19 / Se busca que, se ordene al Ministerio autorizar la importación y comercialización de vacunas contra la Covid-19 por personas de derecho privado.

De conformidad con el Artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, así:

**RESUELVE:**

**Primero.** **Fijar** como fecha y hora para celebración de Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, para el próximo DIEZ (10) de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00) a.m., con total sujeción al protocolo de Audiencias que puede ser consultado por los sujetos procesales en el link: [http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis José Escamilla Moreno vs Ministerio de Salud y de la Protección Social. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00162-00.

**Segundo.** Remitir por la Secretaría del esta Corporación, el respectivo link a los sujetos procesales a fin de acceder al expediente digital, para que los sujetos procesales puedan consultarlo y preparar la audiencia.

**Tercero.** Advertir a los sujetos procesales que el apoyo tecnológico lo hace el ingeniero Iván Darío Herrera Betancourt, quien nos autoriza el uso de su móvil 3006995681 para las consultas que estimen necesarias sobre el referido apoyo tecnológico-.

**Cuarto.** Reconocer personería jurídica para actuar al Ab. CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ, identificado con C.C No. 80.115.748 y portador de la T.P No. 223.034 del C, S de la J, como apoderada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder general otorgado mediante escritura pública No. 822 del 12.02.2020 visible a las Págs. 41 a 60 del Archivo 17 digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento por medios tecnológicos. Luis José Escamilla Moreno vs Ministerio de Salud y de la Protección Social. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2021-00162-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f881f8e56dcadb64b58546e85bfd3be1a9fe8ef719dd6eb6bbc929da4a79a7c**

Documento generado en 28/10/2021 03:10:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**INADMITE DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00763-00**

<p><b>Demandante:</b></p>	<p><b>HABITANTES RESIDENTES EN EL SECTOR VALLE DE RUITOQUE</b>, ubicado en Ruitoque Bajo, en el municipio de Floridablanca, <b>Santander, por intermedio de apoderado, abogado ORLANDO JOSE RODRIGUEZ PINILLA</b>, con cédula de ciudadanía No. 91.255.856 y portador de la T.P. No. 116752 del C.S de la J <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:consultoresyasociados18@gmail.com">consultoresyasociados18@gmail.com</a></p>
<p><b>Demandado:</b></p>	<p><b>ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANA</b> en adelante <b>AMB S.A E.S.P.</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:gerenciageneral@amb.com.co">gerenciageneral@amb.com.co</a> <b>EMPRESAS PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER</b> en adelante <b>EMPAS S.A</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Santander.</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>DEFENSORIA DEL PUEGLO REGIONAL SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <b>PROCURADuría DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:opatin@procuraduria.gov.co">opatin@procuraduria.gov.co</a> <b>VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a> <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a></p>
<p><b>Ministerio Público:</b></p>	<p><b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b>, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a></p>
<p><b>Medio control:</b></p>	<p><b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b></p>

<b>Tema:</b>	Se acusa violación de los derechos colectivos a la salubridad pública, al saneamiento básico, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y otros, como el derecho al agua.
--------------	---

## I. LA DEMANDA

(Archivo 01 Exp. Digital)

Busca, en síntesis, la protección de los derechos colectivos arriba reseñados, acusando como conducta transgresora, omisión de las entidades demandadas, en implementar el sistema de acueducto y la prestación del servicio público de agua potable, en la zona del Valle de Ruitoque ubicada en Ruitoque Bajo en el municipio de Floridablanca.

## II. CONSIDERACIONES

### A. Sobre el requisito de procedibilidad

El Art. 144 de la Ley 1437 de 2011 prevé que antes de presentar la demanda de acción popular, se debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas correspondiente, que adopte las medidas necesarias de protección al derecho o interés colectivo que se afirma como vulnerado o amenazado y, en el evento que la autoridad no atienda la petición dentro de los quince (15) días siguientes, o dentro de este mismo término la niegue, podrá entonces el actor popular acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, no encuentra el Despacho prueba documental que acredite el referido requisito de procedibilidad, ante cada una de las entidades arrimadas como demandadas.

En mérito de lo expuesto, se

## III.

### RESUELVE:

**Primero. INADMITR** la demanda de la referencia, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 472/1998, para que, dentro del término señalado por la Ley, acredite el requisito explicitado en la parte motiva de este proveído - requisito de procedibilidad contemplado en el Art. 144 de la L1437/11.

**Parágrafo:** Los mensaje de datos que den cumplimiento al requisito de procedibilidad, deberán ser allegados al buzón electrónico de la Secretaria de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co) durante los tres días

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que inadmite demanda. Exp. 680012333000-2021-00763-00 Accionantes. Habitantes residentes del sector valle de Ruitoque vs AMB S.A ESP y otros.

siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo a posteriori de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda879f20c59362e1222ba785189a7ebe89a0b0876c33f78f2f75b41ee782cd1**

Documento generado en 28/10/2021 02:52:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00651-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	MICROTUNEL S.A DE CAPITAL VARIABLE <a href="mailto:alansomurqueitio@gmail.com">alansomurqueitio@gmail.com</a> <a href="mailto:mtcol@microtunnel.com.mx">mtcol@microtunnel.com.mx</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	ECOPETROL S.A., AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA <a href="mailto:notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co">notificaciones@aguasdebarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:cathe1208@hotmail.com">cathe1208@hotmail.com</a> <a href="mailto:ma_victoriacl@hotmail.com">ma_victoriacl@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com">carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadooaj20@gmail.com">abogadooaj20@gmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – EQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO
<b>ASUNTO:</b>	IMPARTE TRÁMITE RESPECTO A PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	829.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente y de su revisión se advierte que, mediante auto del **09 de diciembre de 2019**, se agotaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, sin que a la fecha se hayan recaudado la totalidad de las mismas. Por lo anterior, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

**I. Sobre las pruebas aportadas**



1. Se requirió a la parte accionante para que allegara copia del CD con las pruebas enunciadas en la demanda, toda vez que dentro del expediente la funda que lo contenía se encontraba vacía.

En virtud de lo ordenado, el apoderado de la parte accionante allegó 3 CDS que contienen las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, las cuales obran en los archivos digitales 080, 093 y 094 del expediente.

2. Se requirió a Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P, para que aportara, todos los informes de la interventoría al Contrato de obra 031 del 2009, dentro de los 3 días siguientes de la misma audiencia.

Dando cumplimiento a lo ordenado, se remitieron los informes de interventoría correspondientes al contrato No. 031 de 2009, los cuales obran en el archivo digital 082 del expediente.

3. Se ofició al IDEAM, para que informara los valores diarios de las precipitaciones durante los años 2010 a 2012 en el Municipio de Barrancabermeja.

Conforme lo ordenado, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, allegó la certificación C029-11-130-SME/2020 de fecha 31 de enero del 2020 con la información solicitada, la cual se encuentra visible en el archivo digital 085 del expediente.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará **INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por i) la parte demandante, ii) Aguas de Barrancabermeja S.A E.S.P y el iii) Ideam, que obran en los archivos digitales 080, 082, 085, 093 y 094 del expediente y, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Sobre el dictamen pericial de Contador Público solicitado por la parte actora**

Por solicitud de la parte demandante, se designó de la lista de Auxiliares de la Justicia al Perito Contador Juan Manuel Macías Avendaño, para que rindiera dictamen, cuyo objeto consistía en verificar: i) *La veracidad de los asientos contables que informa la revisora fiscal*, ii) *Su concordancia y causalidad respecto de pagos, egresos y su relación con el contrato No. 031 de 2009*, y iii) *De manera*



---

*clara, precisa y detallada los rubros informados por el revisor fiscal y los demás puntos sobre los que se otorga derecho de extensión del dictamen.*

Conforme lo expuesto, el perito contador Juan Manuel Macías allegó el Dictamen Pericial vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021, el cual obra en el archivo digital 66 de la carpeta 109 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará **INCORPORAR** al proceso el dictamen rendido por el perito contador Juan Manuel Macías que obra en el archivo digital 66 de la carpeta 109 del expediente, el cual fue solicitado por la parte actora. Para su **CONTRADICCIÓN**, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el perito deberá acudir a la audiencia de pruebas que se programará por el Despacho, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. En la audiencia, el perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura del dictamen pericial.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas al perito, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quien las responderá en ese mismo acto. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar al perito.

### **III. Sobre el dictamen pericial pendiente por practicar**

Se ordenó oficiar al Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, para que designara de su planta de profesores un experto en construcción de túneles y obras subterráneas con el fin de determinar los gastos en que incurrió la parte demandante por mayor permanencia en obra de equipos y mano de obra inactiva, Tramo de Hincado LPZ-A, Tramo de Hincado L13 AUX-C14, gastos por mayores cantidades de obra no pagadas, Lumbreira 13 Auxiliar, gastos por mayor cantidad que no le fueron pagados, confrontando la necesidad de estas obras con los pliegos y el objeto del contrato.

Mediante escrito visible en el archivo digital 91, el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander, informó que en sus instalaciones no cuentan con un perfil adecuado para la realización de la diligencia solicitada, toda vez que sus profesionales no se desempeñan cotidianamente en la construcción de túneles y obras subterráneas.



Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 y 229 numeral 2 del C.G. del P., dispondrá **OFICIAR** a la Asociación Colombiana de Ingenieros, para que designe de su planta de profesionales un experto en construcción de túneles y obras subterráneas que pueda rendir la pericia en los términos ya señalados.

Para la presentación del dictamen y su contradicción, se observarán las siguientes reglas:

**1. Norma aplicable al dictamen pericial.** Artículos 234 del C.G. del P. y 220 del CPACA.

**2. Objeto de la prueba pericial.** Determinar los gastos en que incurrió la parte demandante por mayor permanencia en obra de equipos y mano de obra inactiva, Tramo de Hincado LPZ-A, Tramo de Hincado L13 AUX-C14, gastos por mayores cantidades de obra no pagadas, Lumbrera 13 Auxiliar, gastos por mayor cantidad que no le fueron pagados, confrontando la necesidad de estas obras con los pliegos y el objeto del contrato.

**3. Trámite para la designación y práctica del dictamen pericial**

- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de esta providencia, la entidad deberá comunicar al Ingeniero escogido sobre la designación realizada como perito, y a su vez, deberá suministrar al despacho los datos de contacto y canal digital (correo electrónico) del profesional respectivo, quien dentro de los dos (2) días siguientes, comunicará a esta Corporación si acepta la designación dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del CGP.
- El perito deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de aceptación del cargo, según lo previsto en el C.G. del P, a través de los siguientes canales virtuales dispuestos para las actuaciones judiciales:

**Audiencias Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Para rendir el correspondiente dictamen, se otorgará al perito un término de treinta (30) días, contados desde la posesión.
- El pago de honorarios y gastos del dictamen, serán asumidos por la parte demandante, quien solicitó el dictamen.



#### **4. Trámite para la contradicción del dictamen**

La contradicción del dictamen solicitado por la parte accionante se surtirá en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, el perito deberá acudir a la audiencia de practica de pruebas que se programará por el Despacho, la cual se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, vía plataforma TEAMS o LIFESIZE, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. En la audiencia, el perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura del dictamen pericial.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. Surtida la contradicción, la Magistrada podrá interrogar al perito.

Vencidos los términos anteriores y una vez el dictamen pericial obre en el proceso, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para fijar fecha de audiencia de pruebas.

#### **IV. Órdenes a secretaría**

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, **DEBE:**

- 1) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- 2) Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, deberá elaborar el oficio para que el apoderado de la parte demandante lo descargue y tramite, y proceder a su cargue al expediente digital y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- 3) Tan pronto la entidad designada suministre los datos de contacto del funcionario que va a rendir la pericia, deberá enviarle los documentos necesarios para tal fin, al canal digital que sea informado.
- 4) Programar la diligencia de posesión del perito a través de los canales digitales dispuestos para surtir las actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el CGP y le informará su deber de asistir a la audiencia de pruebas.



- 5) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el plazo para rendir el dictamen.
- 6) Advertir que la parte demandante asume el pago de honorarios y gastos del dictamen, por ser quien solicitó la prueba.
- 7) Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

Conforme lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso las pruebas aportadas por la PARTE DEMANDANTE, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP y el IDEAM, que obran en los archivos digitales 080, 082, 085, 093 y 094 del expediente.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que la contradicción de las pruebas aportadas al proceso por la PARTE DEMANDANTE, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP y el IDEAM, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el dictamen pericial rendido por el perito contador Juan Manuel Macías que obra en el archivo digital 66 de la carpeta 109 del expediente, el cual fue solicitado por la parte actora. Para su contradicción, se dará aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en los términos previstos en la parte motiva.

**CUARTO: OFICIAR** a la Asociación Colombiana de Ingenieros Civiles, para que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 48 y 229 numeral 2 del CGP, designe de su planta de profesionales un experto en construcción de túneles y obras subterráneas para que rinda el dictamen decretado en los términos ya señalados.

**QUINTO:** Una vez vencidos los términos y el dictamen pericial obre en el expediente, el mismo ingresará al despacho, para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

**SEXTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.



**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf2877a8c715d43e8a2a989c82f04ac6b2778203308c0043fcd5360ee9c0b1f**

Documento generado en 28/10/2021 02:15:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2016-00961-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionesjuridicas@hus.gov.co">notificacionesjuridicas@hus.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:postmaster@supersalud.gov.co">postmaster@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:ministeriodesaludballesteros@gmail.com">ministeriodesaludballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS PERJUICIOS MATERIALES CON OCASION A LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO, POR EL NO PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR SOLSALUD POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO / ALEGATO DE CONCLUSIÓN
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	832.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, sería procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, revisado el proceso, observa el Despacho que, ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad accionada<sup>1</sup>, decisión que se encuentra ejecutoriada.

<sup>1</sup> Archivo digital 33



Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda y su reforma, así como los argumentos de defensa propuestos con las contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y será motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia.

*¿Hay lugar a declarar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y/O LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL son responsables por la omisión en las acciones requeridas para mitigar las consecuencias del estado de insolvencia de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADADA, lo cual desencadenó en los presuntos daños y perjuicios causados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por las acreencias adeudadas a título de contraprestación de servicios de salud?*

*En caso afirmativo, ¿Resulta procedente ordenar a la entidad accionada, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de capital adeudado a la fecha, intereses de mora y demás sumas que resulten probadas bajo el principio de reparación integral?*

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia,



para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

#### 4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

#### 5. Del decreto de pruebas.

##### 5.1. Parte demandante

##### 5.1.1 Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales 02 y 19 a 25 del expediente.

##### 5.1.2 Documentales solicitadas

**REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia digitalizada en formato PDF, integra, completa y legible de:

- Actos administrativos proferidos por el agente liquidador donde se declaran insolutos los créditos de SOLSALUD.
- Actos del agente liquidador, donde se consolida el activo de SOLSALUD.
- Constancias de notificación y ejecutoria de la resolución No. 3303 del 29 de mayo de 2014, que reconoció parcialmente acreencias a MEDINSER LTDA.
- Informe en el que indique si, las siguientes actuaciones administrativas de esa superintendencia dieron lugar a sanción alguna contra SOLSALUD EPS o si por el contrario fueron archivadas y por qué razón:

AUTO	FECHA	OBJETO DE LA VISITA
364	08-may-07	Manejo de recursos
37	12-jul-07	Manejo de recursos
416	17-sep-07	Manejo de recursos
587	02-oct-07	Manejo de recursos
1088	11-dic-07	Manejo de recursos
1334	14-may-08	Manejo de recursos
1085	06-ago-08	Manejo de recursos



2708	27-feb-09	Manejo de recursos
2636	07-may-09	Manejo de recursos
2694	04-may-09	Manejo de recursos
7324	14-may-09	Manejo de recursos
	23 al 26 de feb 2010	Visita integral – informe final
366	28-jul-11	Visita – actuaciones administrativas
782	25-nov-11	Visita – actuaciones administrativas
146	14-frb-12	Prueba de inspección judicial

- Auto que ordena archivo de la investigación o sanción anterior, con el fin de conocer las razones que dieron lugar a la revisión, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a diligencias desarrolladas en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control.
- De haber existido sanción alguna en las investigaciones enlistadas, o en otras, anexar copia de los actos que dieron lugar a su ejecución (consignación de multa, cierre, suspensión de licencia, etc)

Para lo anterior, no habrá lugar a librar oficio adicional toda vez que, el requerimiento se efectúa de manera directa a la parte demandada y se notifica por estados.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dejará las anotaciones respectivas en el sistema justicia Siglo XXI. En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad demandada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ**, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

### 5.1.2 Testimonial

Se **NIEGA** el decreto de los testimonios de los señores PAOLA ALEXANDRA PÉREZ MUÑOZ, DIANA CONSTANZA MUÑOZ y JAVIER ZARATE, solicitados con el fin de declarar sobre aspectos relacionados con la relación comercial existente entre la ESE HUS y SOLSALUD EPS, el estado de cartera y las consecuencias económicas que trajo consigo la liquidación de SOLSALUD EPS y la declaración de deudas insolutas en la liquidación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas y solicitadas son idóneas, eficaces,



pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver los problemas jurídicos planteados.

## **5.2 Parte demandada - Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**

### **5.2.1 Documentales aportadas**

No aportó, ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda y su reforma.

## **5.2 Parte demandada – Superintendencia Nacional de Salud**

### **5.2.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran visibles en el archivo digital 17 del expediente.

## **6. Cierre de la etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso los documentos requeridos a la **Superintendencia Nacional de Salud**, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

## **7. Alegatos de conclusión**

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del



artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

## 8. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y su reforma, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: SE REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** para que dentro del término de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita con destino a este proceso en medio digital, la información relacionada en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, con los respectivos soportes.

**SÉPTIMO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la Superintendencia Nacional de Salud con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.



**OCTAVO:** Una vez se aporten las pruebas solicitadas al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**UNDÉCIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7e3aeb3caf1a4fc2f356855fdb72eb7b44944fbdc427ac1086662c7d7cc91e3b**

Documento generado en 28/10/2021 02:17:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Reparación Directa**  
Auto imparte trámite  
**Demandante:** Ese Hospital Universitario de Santander  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro  
**Radicado No.** 68001233300-2016-00961-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01280-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquasincelejo@gmail.com">paniaquasincelejo@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co">poderesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GUARÍN <a href="mailto:notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com">notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com</a>
<b>VINCULADO:</b>	ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. <a href="mailto:fabio.galan@pazdelrio.com.co">fabio.galan@pazdelrio.com.co</a> <a href="mailto:soledad.mojica@pazdelrio.com.co">soledad.mojica@pazdelrio.com.co</a> <a href="mailto:monica.hurtado@pazdelrio.com.co">monica.hurtado@pazdelrio.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	LEGALIDAD ACTO QUE RELIQUIDA PENSIÓN DE VEJEZ
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / INCORPORA Y NIEGA PRUEBAS / ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>AUTO INTERLOCUTORI No.</b>	841.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. En su escrito de contestación, el vinculado propuso como excepciones las que denominó: **i) inexistencia de obligación en cabeza de mi representada, ii) pago, iii) compensación, iv) buena fe, y v) genérica**, sin embargo, analizado

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



el fundamento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sino de argumentos de defensa frente a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

2. Respecto a la “**caducidad**” propuesta por el vinculado, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

3. Por su parte, el accionado alegó con la contestación de la demanda como excepción el “**Cobro de lo no debido**”, que tampoco se encuentra enlistada dentro de las que contempla el artículo 100 del CGP como previas, por lo que será resuelta en la sentencia.
4. Finalmente, respecto a la “**ineptitud de la demanda**” propuesta por el accionado, se advierte que, esta no ostenta el carácter de excepción previa por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del CGP, ya que la inepta demanda solo se estructura por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 de dicha norma; además revisado el sustento de la misma, se advierte que se trata de argumentos de defensa frente a los hechos y el concepto de violación propuesto en la demanda, motivo por el cual se abordará al momento de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

#### **I. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada**



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*” (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y d, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la Resolución No. GNR333861 del 03 de diciembre de 2013, que ordenó la reliquidación la pensión de vejez del señor Jorge Armando Martínez Guarín; **iii)** el testimonio solicitado por el vinculado es impertinente, inconducente e inútil; y **iv)** no hay pruebas por practicar.

## **II. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **III. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como las contestaciones del accionado y el vinculado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:



*¿Resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución No. GNR 333861 del 03 de diciembre de 2013 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor JORGE ARMANDO GUARÍN MARTÍNEZ, por no haberse tenido en cuenta en dicho acto el régimen de compatibilidad que fue reconocido al haberse otorgado el beneficio pensional al demandado?*

*En caso afirmativo, ¿Hay lugar a ordenar que la reliquidación de la pensión del accionado sea reconocida bajo el régimen de compatibilidad pensional entre Colpensiones y Acerías Paz del Río, y al restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?*

#### **IV. De las pruebas solicitadas y aportadas.**

##### **- Parte demandante**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por Colpensiones con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 005 del expediente.

##### **- Parte demandada**

No se aportaron ni solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

##### **- Vinculado**

a) Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por el vinculado con la contestación de la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 015 del expediente.

b) Se **NIEGA** el decreto del testimonio del señor ERWIN IBAN MEJÍA LÓPEZ, solicitado con el fin de declarar sobre aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación, en especial el paz y salvo por todo concepto del señor Jorge Armando Martínez Guarín. Lo anterior, con fundamento en el artículo 168 del CG del P en concordancia con el N.10 del Art. 180 del CPACA, en la medida que, las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso son idóneas, eficaces, pertinentes y suficientes para esclarecer el objeto del litigio. En este sentido, al ostentar la prueba testimonial el carácter de supletoria, se advierte que esta no resulta útil, ni necesaria, para resolver el problema jurídico planteado.

#### **V. Traslado para alegar**



No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

#### **VI. Órdenes a la Secretaría de la Corporación**

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

VII. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado y en vinculado en las contestaciones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Téngase por fijado** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por el vinculado con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**SEXTO: SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada por el vinculado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOVENO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**DÉCIMO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Auto avoca y aplica figura sentencia anticipada  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Jorge Armando Martínez Guarín  
**Vinculado:** Acerías Paz del Río S.A.  
**Radicado No.** 68001233300-2017-01280-00

Código de verificación:

**b10f17ec46e6c15b2b3af1a5c8d4184808b42089346b8ea6e8bf692b5ac7ccd2**

Documento generado en 28/10/2021 02:25:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00864-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS <a href="mailto:abogadofredymayorga@gmail.com">abogadofredymayorga@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ - INPEC
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA / DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO / FIJA EL LITIGIO / DECRETA PRUEBAS / ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	845.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte lo siguiente:

1. En su escrito de contestación, el accionado propuso como excepciones las que denominó: **i) prescripción de la acción, ii) cumplimiento a decisión judicial, y iii) carencia de objeto legal**; sin embargo, una vez revisado el sustento de las mismas, se advierte que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación del artículo 38<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2011, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad propuestos en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.

2. Igualmente, respecto a la “**caducidad**” propuesta por el demandado, se advierte que, en consideración a que no está enlistada como excepción previa en el artículo 100 del CGP y, que a juicio de la Sala Unitaria no se encuentra acreditada en esta etapa temprana del proceso conforme lo dispuesto en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del CPACA, para que sea objeto de decisión por medio de sentencia anticipada, se dispondrá **DIFERIR** su resolución a la sentencia.

Lo anterior se fundamenta en que, con la modificación impartida al CPACA por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

#### **I. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)**” (Destacado fuera de texto).*

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a y b, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.



Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la Resolución No. 045835 del 5 de diciembre de 2016, que reconoció una pensión de vejez especial del INPEC al señor Fabio Hernando Bastilla Dueñas; y **iii)** no hay pruebas por practicar.

## **II. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **III. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda así como la contestación del accionado, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando el siguiente PROBLEMA JURÍDICO que se extrae de aquello frente a lo cual las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 045835 del 05 de diciembre de 2016, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor FABIO HERNANDO BASTILLA DUEÑAS, por no resultarle aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986?*

*En caso afirmativo, ¿Tiene derecho la UGPP, a título de restablecimiento del derecho, a que el demandado reintegre todas las sumas de dinero pagadas en exceso?*

## **IV. De las pruebas solicitadas y aportadas.**

### **- Parte demandante**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la UGPP con la demanda. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 24 del expediente.

### **- Parte demandada**

No se aportaron ni solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

#### V. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

#### VI. Órdenes a la Secretaría de la Corporación

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

VII. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

Finalmente se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, identificada con C.C. 1.094.246.414 y T.P. 269.033 del C.S.J, conforme al de poder que obra a folio 79 del archivo digital 001 del expediente, en atención lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.



**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia, la decisión de las excepciones propuestas por el accionado en la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionante con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE ORDENA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si esta a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SÉPTIMO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**OCTAVO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ, identificada con C.C. 1.094.246.414 y T.P. 269.033 del C.S.J, conforme al de poder que obra a folio 79 del archivo digital 001 del expediente, en atención lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

**DÉCIMO PRIMERO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58d17e491516a2be7f8bd0e978ae243b730f8aa5b4fb47d13a8ad86ecce1e40**

Documento generado en 28/10/2021 02:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00599-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE DURLEY NAVARRO LEÓN <a href="mailto:giovannyjuridico@gmail.com">giovannyjuridico@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A. <a href="mailto:leslie.silva@ecopetrol.com.co">leslie.silva@ecopetrol.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	LEGALIDAD DE ACTOS QUE DECLARAN RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE AL ACCIONANTE Y LE IMPONEN SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	834.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la parte demandada propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A<sup>3</sup>, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5761cdf3a0f5b5d134c32349da21f23b8e9cbfe35476c746b3a3e93e4c6e0b02**

Documento generado en 28/10/2021 02:19:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00819-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	TRANSPORTES CALDERON S.A. <a href="mailto:juridica@transportescalderon.com.co">juridica@transportescalderon.com.co</a> <a href="mailto:Oscar.arjona@arjonayasociados.com">Oscar.arjona@arjonayasociados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:lpereap@dian.gov.co">lpereap@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	LEGALIDAD LIQUIDACIÓN OFICIAL IMPUESTO SOBRE VENTAS
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	836.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la parte demandada propuso excepciones con la contestación de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A<sup>3</sup>, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f84a881ec5d63f098c883726c623c9e714ce1bb961bb1bd38594f08acbe6ed6**

Documento generado en 28/10/2021 02:21:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	686793333002-2019-00083-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NUBIA ROA MACÍAS <a href="mailto:bonificacionlopezquintero@gmail.com">bonificacionlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	837.
<b>ASUNTO:</b>	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
<b>TEMA</b>	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, vía correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, concediéndose el mismo a través de providencia del 13 de julio de 2021, por cumplir con los presupuestos de los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifican los artículos 243 y 247 del CPACA.

A través de auto del 27 de agosto de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se indicó que conforme el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la



Ley 1437 del CPACA, las partes podrían pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado.

## II. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se decreten como pruebas de oficio, requerir al Departamento de Santander para que: i) indique si la accionante fue incorporada a la planta de personal del ente territorial al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, ii) anexe el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual la demandante fue incorporada a la planta central de la administración, e iii) indique si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al presupuesto del ente territorial, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Lo anterior se fundamenta en que, desde la presentación de la demanda existen argumentos que han variado y que no fueron previsibles al momento de proferirse la sentencia de primera instancia, los cuales resultan necesarios para determinar la situación real de la actividad prestada por la demandante al Departamento de Santander y que hacen procedentes las pretensiones del medio de control.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

### 2. Análisis crítico

Respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.***

***(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***



1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
2. *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

**Parágrafo.** *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (...)*. (subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 213 ibidem hace referencia a las pruebas de oficio en los siguientes términos:

**“Artículo 213. Pruebas de Oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)*”

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que no concurren los presupuestos para solicitar pruebas en segunda instancia conforme el artículo 212 del CPACA, dado que: i) no se pidieron de común acuerdo por las partes; ii) no fueron negadas o dejadas de practicar en primera instancia; iii) no versan sobre hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, iv) no se advierte que se dejaran de solicitar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) no se observa que tengan la finalidad de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que los hechos que se pretenden acreditar con la práctica de las pruebas solicitadas, no ocurrieron con posterioridad a las etapas probatorias contenidas en el trámite de la primera instancia, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para acceder al decreto de las mismas.



En el evento de que la parte pretenda que sea el juez el que decreta de oficio las pruebas solicitadas, se le recuerda que, la finalidad de éstas consiste en llevar al juzgador al “esclarecimiento de la verdad” o la de “puntos oscuros o difusos de la contienda”; situación que, en criterio de la Sala Unitaria no se presenta en el caso examinado, toda vez que el objeto de la controversia es de puro derecho. Además, conforme al artículo 213 del CPACA que las regula, solo es posible su decreto y práctica conjuntamente con las pedidas por las partes, lo cual ocurrió en la audiencia de pruebas conforme al artículo 180 ibídem, o cuando se vaya a dictar sentencia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de pruebas elevada por la parte actora con el recurso de apelación, al no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 212 del CPACA y tampoco resultar procedente ordenar su decreto de oficio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante con el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**cc48543455aedeed2a123c21df4875c3643230061100de8fd54a84d93a1d0379**  
Documento generado en 28/10/2021 02:23:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**